

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**

[J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta (Magdalena), Seis (06) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Paso al despacho del señor juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE ALFREDO MONTEALEGRE**, en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISRITO DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA: MIGUEL ANGEL MENDOZA BRAVO, HECTOR ELIAS MORALES AMAYA, HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, CARLOS ARNULFO BOLAÑOS MENDEZ, CESAR GONZALEZ SUAREZ, ROICE CARLOS RUIZ CASTRO, JOSE DAVID LOPEZ AREVALO, JUAN RICARDO ARDILA RINCON, CENIRA DEL CARMEN BOLAÑO MIER, HUGO NELSON GUZMAN PALACIO, MARTHA ALVAREZ OSORIO**, con el radicado **47-001-40-09-007-2025-00043-00**, de conformidad con el reparto efectuado el 06 de febrero de 2025, siendo las 8:42 a.m., a través de la plataforma Justicia XXI – Web TYBA, . Sírvase proveer.

**MILENA CUAO ALMANZA**

Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**

[J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta (Magdalena), Seis (06) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la **DEMANDA DE TUTELA** promovida por **JOSE ALFREDO MONTEALEGRE**, en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISRITO DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA: MIGUEL ANGEL MENDOZA BRAVO, HECTOR ELIAS MORALES AMAYA, HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, CARLOS ARNULFO BOLAÑOS MENDEZ, CESAR GONZALEZ SUAREZ, ROICE CARLOS RUIZ CASTRO, JOSE DAVID LOPEZ AREVALO, JUAN RICARDO ARDILA RINCON, CENIRA DEL CARMEN BOLAÑO MIER, HUGO NELSON GUZMAN PALACIO, MARTHA ALVAREZ OSORIO**, con el radicado **47-001-40-09-007-2025-00043-00**, misma que fue repartida al despacho en calendas 06 de febrero de 2025, siendo las 8:42 como consta en acta de reparto que acompaña el escrito de tutela y sus anexos como se observa.



NÚMERO RADICACIÓN:	<b>47001400900720250004300</b>				
CLASE PROCESO:	TUTELA				
NÚMERO DESPACHO:	007	SECUENCIA:	5367568	FECHA REPARTO:	6/02/2025 8:42:19 a. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA			FECHA PRESENTACIÓN:	6/02/2025 8:40:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL DE CONOCIMIENTO 007 SANTA MARTA				
JUEZ / MAGISTRADO:	ERICK RIVERA MARTINEZ				

Que se desprende del escrito de tutela que el promotor del presente tramite solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a una vivienda digna en conexidad con la vida, derecho de defensa.

Una vez estudiada la demanda de tutela de marras, el Juzgado dispondrá admitir la misma, por ajustarse a lo reglado en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de tutela promovida por **ALFREDO MONTEALEGRE**, en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISRITO DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA: MIGUEL ANGEL MENDOZA BRAVO, HECTOR ELIAS MORALES AMAYA, HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, CARLOS ARNULFO BOLAÑOS MENDEZ, CESAR GONZALEZ SUAREZ, ROICE CARLOS RUIZ CASTRO, JOSE DAVID LOPEZ AREVALO, JUAN RICARDO ARDILA RINCON, CENIRA DEL CARMEN BOLAÑO MIER, HUGO NELSON GUZMAN PALACIO, MARTHA ALVAREZ OSORIO** por hallarse ajustado a los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISRITO DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA: MIGUEL ANGEL MENDOZA BRAVO, HECTOR ELIAS MORALES AMAYA, HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, CARLOS ARNULFO BOLAÑOS MENDEZ, CESAR GONZALEZ SUAREZ, ROICE CARLOS RUIZ CASTRO, JOSE DAVID LOPEZ AREVALO, JUAN RICARDO ARDILA RINCON, CENIRA DEL CARMEN BOLAÑO MIER, HUGO NELSON GUZMAN PALACIO, MARTHA ALVAREZ OSORIO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de UN (1) DÍA, presentando un informe relacionado con los hechos y alegaciones expuestos por la accionante, de igual forma dentro del citado término se deberán aportar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

La respuesta deben remitirse a través del correo electrónico institucional [J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TÉRMINO PARA RENDIR INFORME: UN (1) DÍA.**

**TERCERO:** Para un mejor proveer, se dispone, **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE MAMATOCO, HAMIXON LEAL CHILATRA, INGRID JOHANA PARODI BENAVIDES, TANIA ISABEL PLACIN GARCIA, ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO, MERLEIDIS MASRTINEZ CASTELLAR, JUDITH ELENA ARIZA MARTINEZ, DAYANA PAMELA DIAZ CAMARGO, VANESSA ESTHER IRTIZ OROZCO, IRANIA ISABEL MOLA ESCAÑO, MARIA JOSE FARELO SAENZ, NELVA CECILIA RINCON ORDOÑEZ, GILBER JOSE MONTEALEGRE LOPEZ, JEAN CARLOS ARREGOCES GALLO, HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA, JUAN ALBERTO ARRIETA MORRÓN** como delegado de la Personería Distrital de Santa Marta, **LUIS TOMAS CASTRILLO HERNANDEZ, ARNOBI JOSE MENDOZA VARELA, MARIA ISABEL VALVERDE GARCIA, ELKIN ENRIQUE AFRICANO ESQUIVEL, MANFRY RAFAEL SIERRA BARRERA, ISABEL CRISTINA OSORIO MOLINA, HAROLD DAVID HUGUET EVERTH, BELLY STITH CASTRO GUALTRON, MARTHA DE SUS TEJEDA BARROS, RICARDO DEL CARMEN FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, OVER CHAVEZ CARREÑO, FRANKLIN ALONSO MORALES HINCAPIE, ALONSO JOSE CERCHAR CASTEBLANCO, JHOANA DEL CARMEN SALABARRIA NISPERUZA, MARIO DAVID OTALORA LARA, ALEXANDRA CAROLINA RIVADENEIRA VARELA, JORDE ANTONIO CASADIEGO MANOSALVA, PAULA ANDREA COTES VARELA, YERSON ANDRES DIAZ POVEDA, YANETH CASTILLO CARRILLO, JHAN CARLOS OSPINO CASTILLO, OSCAR ELIAS PARODI BENAVIDES, ANGEL RAMOS TAPIAS, JOSE MANUEL BENAVIDEZ LARA, SUGEY TORCOROMA PICON TORRADO, CESAR AUGUSTO ALZATE RAMIREZ, SHARON NAYLIN ESCORCIA ARIZA, ALBA MILENA GUTIERREZ OCAMPO, MARTHA CECILIA ROMERO ZANABRIA, OFER ANDRES MENDOZA MEJÍA, JESSICA CAROLINA FLORES ANGARITA, ALMEIDA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ,** con el fin de que rindan un informe relacionado con los hechos y alegaciones expuestos por el accionante, en el libelo de tutela. Término para rendir el informe de UN (1) DÍA.

**CUARTO: REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE MAMATOCO,** para que dentro del informe rendido al despacho remita copia íntegra del expediente de querrela policiva que fue promovida por el señor JOSE ALFREDO MONTEALEGRE ante dicha entidad.

En la demanda se deprecó a título de medida provisional lo siguiente:

*“Con en el debido respeto me permito solicitar la MEDIDA CAUTELAR DE MANERA PROVISIONAL, consistente en suspender la diligencia de continuación de inspección ocular dentro del proceso de querrela policiva en el caso concreto, la cual no me ha sido notificada y se va a realizar el día miércoles 6 de febrero de 2025 a las 9.00 AM, lo anterior lo solicito hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, para así evitar un perjuicio irremediable y que me sea despojada de lo que tiene en posesión desde antes del año 2016 fecha en que el Distrito de Santa Marta,*

*se vuelve titular del dominio y pasa a ser un bien fiscal, ya que poseo dichos bienes desde el año 2004 como consta en documentos de compraventa adjunto a este escrito, lo mismo pasaría con las otras personas de la comunidad que también tiene sus viviendas y protegerles el derecho a una vivienda digna, ya que dentro de estas se encuentran menores de edad, todo esto en los mismos predios luego de la venta de posesiones que yo ostentaba por unión de posesiones desde el año 2004, además se afectaría los derecho de mis menores hijos THIAGO ANDRES y SALVATORE MONTEALEGRE VANEGAS, lo cual se demuestra con los registros civiles de nacimiento, quienes viven conmigo en uno de los inmuebles objeto de desalojo y quedarían en la calle si esta diligencia se lleva a cabo, antes que su despacho resuelva esta solicitud de amparo constitucional por las recusaciones planteadas sobre los funcionarios que están ejecutando el presente proceso en favor de su nominador señor alcalde distrital de santa marta , quien es el que les imparte las ordenes de lo que deben hacer de manera directa , y por esta actuación yo y demás personas ya enunciadas se les causa un perjuicio irremediable, atendiendo los derechos fundamentales deprecados en este escrito de tutela , lo anterior lo solicito también basado en lo manifestado en sentencia N° T-637 del 2.013, donde se deja constancia que los menores gozan de especial protección Constitucional, el perjuicio irremediable sedaría al momento de ser desalojado y se perdería el principio de la protección de los menores de edad enunciados. La presente medida provisional se presenta en caso de que se realice el desalojo se evidencia claramente un perjuicio irremediable el cual estaremos tratando en renglones adelante en el acápite denominado porque se causa este perjuicio irremediable en esta tutela y que esta protección es aislada de la decisión de fondo que debe tomar este despacho.”*

En relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.*

*Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.*

*En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo<sup>1</sup>.*

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Además, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio del despacho resulta viable ordenar la suspensión de la actuación policiva cuestionada por el accionante, con el fin de que un eventual fallo de mérito, no se torne inane, (Corte Constitucional Auto A555 de 2021)<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>2</sup> Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión*”<sup>[20]</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>[21]</sup>.

**QUINTO: ACCEDER** a la medida provisional deprecada en el líbello de la tutela, y en consecuencia **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA, y a los inspectores de policía del Distritales de Santa Marta**, suspender de la actuación policiva donde aparece como querellado el señor **JOSE ALFREDO MONTEALEGRE**, la cual fue programada para el día 06 de febrero de 2025 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Anótese en el libro radicador correspondiente, surtido lo anterior, retórnese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Handwritten signature of Erick Rivera Martinez in black ink.

**ERICK RIVERA MARTINEZ**  
**JUEZ**